



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 25 de febrero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00579-00
DEMANDANTE:	ROSALBA AVENDAÑO DE JIMENEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.

ANTECEDENTES

De un nuevo estudio del proceso, evidencia el Despacho que en el proceso, al pretenderse el reconocimiento de una sustitución pensional por el deceso del pensionado LUIS CARLOS JIMENEZ CASTAÑO, en donde figura como única reclamante en este proceso la señora ROSALBA AVENDAÑO DE JIMENEZ, existe otra reclamante que administrativamente pretendía el reconocimiento de esta pretensión y es la señora AMPARO VALLEJO CASTAÑO quien conforme la resolución RDP 9560 del 15 de marzo de 2018 acudió en calidad de compañera permanente del finado pensionado, en los siguientes términos:

"Que estudiados los elementos de juicio obrantes en el cuaderno administrativo se establece que tanto la señora VALLEJO CASTAÑO AMPARO como la señora AVENDAÑO DE JIMENEZ ROSALBA solicitan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y que las dos posibles beneficiarias anexan respectivas declaraciones extrajuicio de convivencia y de testigos donde se establece que las dos peticionarias convivieron con el causante y dependían económicamente de él, hasta su fallecimiento.

De acuerdo con lo anterior, se considera que se debe negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora AMPARO VALLEJO CASTAÑO hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no existe clara certeza de cuál de las peticionarias convivía con el causante al momento de su fallecimiento, o permita establecer con claridad el tiempo de convivencia con el causante."

Encontrándose el presente proceso para celebrarse la audiencia de trámite y juzgamiento, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T. y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Entorno a lo anterior, se verifica que se dispuso admitirse la demanda, darle traslado a la demandada y celebrarse la audiencia que regula el artículo 77 del CPLSS sin advertirse esta situación.

El artículo 63 del Código General del Proceso reza:

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Así las cosas,, se dispondrá la vinculación al AMPARO VALLEJO CASTAÑO, proceso en calidad de Interviniente Ad- Excludendum. La notificación se realizará conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no podrá llevarse a efecto la audiencia que se encuentra fijada para el día de hoy, la cuál se programará una vez se realice la notificación de la interviniente.

Conforme lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. EJECER control de legalidad frente en el proceso de la referencia tras evidenciarse que la no integración de la señora AMPARO VALLEJO CASTAÑO.
2. CITAR a la señora AMPARO VALLEJO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.292.871 en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM para que intervenga en el proceso como tercera excluyente formulando, si a bien lo tiene, pretensión en contra de la demandante y del ente demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso teniendo la oportunidad para actuar hasta antes de la audiencia inicial.
3. ORDENAR la notificación de este auto a AMPARO VALLEJO CASTAÑO en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos. Diligencia a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)